

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE ENERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00046	BANCO DE BOGOTA	WLLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA	12/01/2023	AUTO ACEPTA RENUNCIA DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS	N/A	12/01/2023	AUTO ACEPTA RENUNCIA DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00066	LUZ ESTRELLA BURGOS	N/A	12/01/2023	AUTO NO TIENE POR SURTIDA CITACION ART. 291 C.G.P.
MEDIDAS DE PROTECCION (COMISARIA FAMILIA DAGUA)	2022-00192	YANINA MARIBEL CABRERA	ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ	12/01/2023	AUTO RESUELVE RECURSO APELACION. SE CONFIRMA RESOLUCION DE FALLO PROFERIDA POR COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00203	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/01/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO	2022-00316	GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ	HERNANDO VERDUGO GOMEZ	12/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00320	CONDominio CAMPESTRE BUONA VITA	N/A	11/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00321	CONDominio CAMPESTRE BUONA VITA	N/A	11/01/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2022-00324	LEONARDO HERNANDEZ SAA	HEREDEROS INDETERMINADOS ALVARO BUENO ORDOÑEZ	12/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00327	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	11/01/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, presentando renuncia al poder que le fue conferido por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00046-00
Auto Interlocutorio No. 018

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar al BANCO DE BOGOTA S.A., se observa que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra WILLIAN FERNANDO ROJAS ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68dbceddbc57e783bdb88ae1c13d218d6d875517d3849fb2b7f5279832f1180**

Documento generado en 12/01/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presentando renuncia al poder que le fue conferido por parte del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00106-00
Auto Interlocutorio N° 017

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., se observa que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRÁN y OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9519e89691b6035767d0db9e216848c71fcbfec78a5a729463804ae9d1cbcf**

Documento generado en 12/01/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS, a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ TEJEDO VIVEROS, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00066-00
Auto Interlocutorio No. 016

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, apoderado de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, con la anotación de entrega efectiva.

Ahora bien, una vez revisados los documentos allegados por el apoderado, se advierte que existe certificación expedida por la empresa de mensajería Cali Express, de fecha 02 de diciembre del 2022, donde informan que se entregó efectivamente la notificación en la carrera 19ª 1B 35 B/ ALBERTO LLERAS CAMARGO en Buenaventura Valle, dirección de la demandada, sin embargo, dicha dirección no es la reflejada en el escrito de la demanda y tampoco ha sido autorizada por el Despacho, por lo que no se tendrá en cuenta.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al apoderado, que en fechas pasadas él solicitó el emplazamiento de la demandada, por cuanto los resultados de la notificación a la señora BEATRIZ TEJEDO, en la dirección CARRERA 13 No. T 3 56 en Dagua, misma que si se encuentra en el escrito de la demanda, arrojó como destinatario desconocido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce46108bd7b9631011930eeebdc11f752b291d8068a94b834e21e6747c266a**

Documento generado en 12/01/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ en contra de la Resolución de fallo del 15 de julio de 2022 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA. Acto administrativo dictado dentro del proceso de restablecimiento de derechos por violencia intrafamiliar, promovido por la señora YANINA MARIBEL CABRERA ORTIZ.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

MEDIDAS DE PROTECCION
ACCIONANTE: YANINA CABRERA ORTIZ
RADICACION N° 2022-00192-00
Auto Interlocutorio N° 010

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

02 del 13/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, procederá el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada del accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA a instancias de la señora YANINA CABRERA ORTIZ.

Para lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Actuación procesal:

A través de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA remitió el expediente concerniente al procedimiento administrativo por violencia intrafamiliar iniciado por la señora YANINA MARIBEL CABRERA ORTIZ en contra del señor ARISTIDES BENAVIDES HERNANDEZ. Lo anterior, a fin de que fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor BENAVIDES HERNANDEZ en contra del acto administrativo que dio por finalizado el procedimiento.

Revisado el expediente, a través de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 se requirió a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA a fin de que allegara copia de la grabación de la audiencia de fallo que fue el presupuesto de la Resolución de fallo del 15 de julio de 2022. El día 27 de septiembre de 2022 la autoridad administrativa remitió con destino al expediente, copia de la grabación solicitada por el despacho.

Por lo anterior, a través del auto interlocutorio N° 1211 del 02 de noviembre de 2022 el despacho admitió el recurso de alzada propuesto por la apoderada del señor BENAVIDES HERNANDEZ, por lo que procede a través de esta providencia a resolverlo.

2. La violencia de género y la protección en favor de la mujer:

Respecto a la violencia doméstica generada en contra de las mujeres a través de la sentencia SU-080/20 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.” Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

17. Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer

18. La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres” [\[105\]](#)

La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género [\[106\]](#) discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión - constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Esta protección multinivel es claramente observable a partir, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953 [\[107\]](#), la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981 [\[108\]](#); y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente [\[109\]](#).

19. Dichos cuerpos jurídicos internacionales se han erigido como herramientas para la conceptualización de esta problemática y además como dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general.

Fundamentos constitucionales de la protección

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres y destacó el impacto que los “factores de violencia” generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado.

Fruto del debate, la Constitución en su artículo 43 dispuso que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”, pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que **“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”**.

21. Desde el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, **“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”**. En particular, el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.

22. El modelo del Estado social de derecho es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno.

23. Por ejemplo, la CIDH en el reporte N° 105-00, el 19 de octubre del 2000, durante su 108° período de sesiones, al observar los déficits de protección en frente de la mujer y el preocupante estado de cosas de la violencia doméstica en Brasil, recomendó:

“4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que evitan la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Particularmente, la Comisión recomienda:

a) Entrenamiento y sensibilización de los oficiales judiciales y policiales especializados, de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

- b) *Simplificar los procedimientos penales judiciales con el propósito de reducir los tiempos de proceso, sin afectar los derechos y las garantías del debido proceso;*
- c) *El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas para la solución de los conflictos intra-familia;*
- d) *Multiplicar el número de comisarías especiales para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para el efectivo manejo e investigación de todas las quejas de violencia doméstica, así como los recursos y apoyo del Ministerio Público en la preparación de sus reportes judiciales;*
- e) *Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y sus derechos reconocidos por la Convención Belén do Pará, así como del manejo de los conflictos intra-familia; (...)*

24. En suma, una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer

25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”

27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima,

pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”.

La Convención de Belém do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

30. La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas.

31. La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” y describe tres tipos de violencia, la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el artículo 7º de dicha Convención se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:

a) (...)

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) (...)

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

32. Sobre la aplicación de éste y los demás instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia, la Corte IDH ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales “significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.

33. Particularmente, en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, la Corte Interamericana anotó que:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

*En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado en general el deber de los Estados americanos de **“suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.”***

*34. A tono con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- en el informe de fondo sobre el caso María da Penha Maia Fernandes refirió que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer, pues la **“inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”***

3. La violencia psicológica en contra de las mujeres:

Respecto a la violencia psicológica, en la sentencia T-462/18, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

7.2. ¿Qué es violencia psicológica?

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado **“Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”**. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- cuando es humillada delante de los demás;*

- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

4. Las medidas de protección por violencia intrafamiliar y el procedimiento para imponerlas:

Con respecto a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, la sentencia T-368/20 de la Corte Constitucional, establece su alcance así:

5. Aspectos relevantes de la medida de protección en el marco de las actuaciones por violencia intrafamiliar, herramienta para poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que ésta se realice

5.1. El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

5.2. En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996, adoptó una legislación especial para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En primer lugar, da un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad. Además, consagra medidas complementarias de protección para las víctimas de daños físicos o psíquicos, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, y se puede solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. También se adoptaron otras medidas de carácter represivo, como la definición de delitos contra la armonía y la unidad familiar, la violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física y el de la violencia sexual entre cónyuges.

La Corte Constitucional, desde el inicio de su jurisprudencia ha buscado visibilizar el fenómeno de la violencia intrafamiliar como un asunto de gran relevancia constitucional. En un primer periodo, mediante Sentencia T-529 de 1992 sostuvo que el maltrato intrafamiliar conlleva a un desconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física, así como también atenta de manera directa contra la dignidad humana y la prohibición de someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 constitucional. En este sentido, la Corporación ha manifestado que la violencia intrafamiliar causa daños irreparables en la familia y que “merece especial protección constitucional, pues es considerada institución básica y núcleo fundamental de la sociedad”. También, en Sentencia T-552 de 1994, reconoció de manera expresa que “sin perjuicio de las prescripciones legales específicas que integran la normatividad civil y de familia, lo relativo a la violencia en el interior de ésta cae bajo las atribuciones de protección confiadas a la Jurisdicción Constitucional en cuanto el artículo 86 de la Carta atribuye a los jueces la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales si éstos son violados o amenazados por acción u omisión de particulares respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión”, así esta Corte tuteló los derechos a la vida y a la integridad personal de la accionante y sus hijos, además, ordenó al demandado “abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física o moral”. En la misma línea, entre otras, las sentencias T-181 de 1995,^[72] T-436 de 1995 y T-557 de 1995 tutelaron los derechos a la vida, y a la integridad física y personal de las accionantes y sus hijos e hijas ordenando la protección de las víctimas ante las autoridades correspondientes. Dado que para la fecha de presentación de estas acciones no se habían promulgado las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, ni existían mecanismos expeditos para conjurar este tipo de violencia, distintos a la denuncia penal por el delito de lesiones personales y el procedimiento ante las autoridades de policía. En este sentido, la Corte consideró que aquellos no eran el mecanismo alternativo idóneo y eficaz para proteger a las víctimas de estos tipos de violencia.

5.3. Uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5° de esta normativa dispone

que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

5.4. La petición de una medida de protección puede ser presentada, de forma escrita, verbal o por cualquier medio idóneo, “por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”. Esta solicitud debe contener un relato claro de lo sucedido, la mención de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar y el señalamiento de las pruebas que deberían practicarse y, además, presentarse dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento.

5.5. Respecto al término de 30 días en el que se debe solicitar la medida de protección, esta Corte al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma ahora citada, mediante Sentencia C-059 de 2005 señaló que este debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. En este orden, la Corte reiteró la doctrina expuesta en la Sentencia C-652 de 1997, en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta.

5.6. En consecuencia, y claro lo anterior, después de recibir la petición de una medida de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados. Las partes podrán excusarse de asistir por una sola vez a esta diligencia y, de encontrarse justificada, se procederá a programar una nueva fecha para su desarrollo. En esta audiencia, el Comisario “deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

5.7. La medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, “si estuviere fundada en al menos indicios leves”. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá “mediante providencia motivada... [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno. Finalmente de dictarse una medida de

protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento.

5. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos:

En atención al principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional (Sentencia T-033/20) ha dicho lo siguiente:

“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Énfasis en el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Generalidades sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

12. En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

13. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el

interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

*En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) **garantía del desarrollo integral del menor**; ii) **garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**; iii) **protección del menor frente a riesgos prohibidos**; iv) **equilibrio con los derechos de los padres**; v) **provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor**; vi) **necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.***

14. Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y

aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

6. El caso concreto:

Frente al primer reparo efectuado en contra del acto administrativo final proferido dentro del presente trámite, es decir, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionado, el despacho disiente de la postura del recurrente por las siguientes razones:

Si bien, a través de auto de trámite de fecha 08 de octubre de 2021 la autoridad administrativa incorporó el escrito de ampliación de denuncia propuesto por la apoderada de la accionante, se tiene que la apoderada del recurrente no efectuó ningún tipo de actuación tendiente a que se corrigiera el presunto yerro de la autoridad en torno a los pronunciamientos que debía efectuar el accionado frente a este escrito de ampliación. Ello, a pesar de que a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2021, la autoridad administrativa decretó pruebas dentro del trámite.

Es decir, la parte recurrente omitió en su debido momento procesal poner en conocimiento la presunta vulneración de su derecho de defensa, proponiendo el mismo ya en una etapa en donde todo el material probatorio había sido evacuado. Esta situación se acentúa aún más con el hecho de que la apoderada del accionado conocía el escrito de ampliación de denuncia, por lo menos desde el día 09 de diciembre de 2021 (momento en que a través de correo electrónico solicitó el expediente digital del trámite a la autoridad administrativa), y al hecho de que por medio de escrito de fecha 16 de diciembre de 2021 interpuso escrito en donde solicitaba la nulidad parcial de la actuación, sin que haya hecho mención alguna a la presunta omisión en el traslado del escrito de ampliación de denuncia.

Frente a estos argumentos, se hace necesario traer a colación los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2021; normas que a su tenor indican lo siguiente:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Debe tenerse en cuenta que los hechos por medio de los cuales la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA profirió la decisión que dio final al trámite se basaron en los acaecidos el día 19 de septiembre de 2021. Ello se corrobora con la parte motiva de la resolución recurrida, en donde se transcribe lo dicho literalmente por la accionante en su queja de fecha 21 de septiembre de 2021. Es decir, la decisión hizo énfasis a estos hechos sobre los cuales la parte accionada presentó los descargos de rigor y presentó sus evidencias para desvirtuarlos.

Así las cosas, frente a este primer argumento del recurso de alzada no se revocará la providencia recurrida, toda vez que la presunta omisión en torno al traslado de la ampliación de denuncia hecha por la accionante fue saneada por la parte recurrente, quien no hizo mención a la misma dentro del procedimiento y sólo fue en la etapa final del trámite que se refirió a la misma.

Frente al segundo reparo de la decisión, es decir, la presunta inocuidad de la medida de protección tomada por la autoridad administrativa de suspender al accionado la tenencia, porte y uso de armas, en virtud de que éste no ha portado en ningún momento este tipo de instrumentos, se tiene que dicho argumento no deslegitima en ningún momento la justificación de la imposición de dicha medida.

En efecto, para el despacho la suspensión del uso de armas que fue impuesta al recurrente tiene una doble finalidad: En primer lugar, si éste es de las personas que acostumbra a utilizar este tipo de objetos, la norma está consagrada para que, en aras de proteger a la presunta víctima de actos de violencia, se suspenda su uso inmediato. En segundo lugar, si la persona a quien va dirigida la medida no posee ningún arma, esta suspensión hace que se le impida en un futuro el uso de las mismas. Es decir, es una medida consagrada para prevenir que eventualmente esta persona pueda adquirir algún tipo arma y que, en caso de hacerlo, ello tenga consecuencias adversas para éste por la negativa a obedecer las órdenes dadas por la autoridad administrativa.

Dicha medida es una manifestación clara de la filosofía de la ley 1257 de 2008, que tiene por objeto la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, siendo una manifestación de los principios de corresponsabilidad y de integralidad expuestos en la Ley 1257 de 2008 en su artículo 6°, los cuales a su tenor indican lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** <Numeral modificado por el artículo [79](#) de la Ley 2136 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

10. **<sic> Principio de Progresividad:** <Numeral adicionado por el artículo [80](#) de la Ley 2136 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio, exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos.

Por tales motivos, no es de recibo para este despacho los argumentos de inocuidad de la medida por cuanto ello no es tal, ya que la suspensión del porte de armas es una medida de carácter preventivo que impide a su destinatario su uso, así como también su adquisición. Ello, en aras de cesar y/o prevenir algún tipo de escenario de violencia en contra de las mujeres.

Respecto a reparo propuesto por el recurrente frente a la segunda medida de protección tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA en el trámite que nos ocupa en favor de la accionante, el despacho considera lo siguiente:

Considera el despacho que la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa, consistente en prohibirle al accionante agredir físicamente y/o

psicológicamente a la accionante y a su grupo familiar, descansa en un baremo preventivo, la cual no sólo se justificó en los testimonios traídos por las partes, sino con base en los seguimientos psicosociales que fueron desarrollados a lo largo del procedimiento y de lo dicho por la víctima en su queja de fecha 21 de septiembre de 2021.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que, por su condición de mujer, la accionante goza de especial protección constitucional y, ya que en su queja refirió ser objeto de maltrato psicológico, la autoridad determinó tomar esta medida de protección de carácter definitivo. Así, el despacho no comparte lo dicho por la apoderada del recurrente, toda vez que si bien los elementos materiales traídos por las partes evidenciaron varias posturas en favor y en contra de las partes (dependiendo de si el testigo era traído por la accionante o el accionado), lo cierto es que la autoridad tuvo conocimiento de presuntos actos de violencia psicológica que fueron puestos en consideración por la señora CABRERA y que fueron sostenidos a lo largo del trámite.

Respecto a la violencia psicológica, la Corte Constitucional (Sentencia T-338/18) se ha manifestado en la siguiente forma:

“En este sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

· Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.

· Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

· Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

· Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

· La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.”

Así, se hace necesario indicar que la decisión tomada por la Comisaría se fincó en el entendido de que la señora CABRERA ORTIZ es un sujeto de especial protección constitucional (por ser una mujer) y que de su propio dicho alertó que el señor BENAVIDES HERNANDEZ la maltrataba psicológicamente. En ese sentido, considera el despacho que esta medida de protección tiene una naturaleza

eminentemente preventiva para así evitar algún tipo de maltrato o violencia en contra de la accionante y/o su grupo familiar.

Ahora bien, no es de recibo para el despacho que la apoderada de la parte recurrente indique que existe una persecución a su apoderado por parte de la señora madre de la accionante, simplemente porque ésta última interpuso en contra de su prohijado una denuncia por injuria y calumnia. Ello no demuestra en ningún momento algún tipo de persecución en su contra, sino denota la presunta comisión de una conducta punible que deberá ser investigada por las autoridades judiciales pertinentes.

Así pues, bajo el baremo de protección a la mujer para evitar agresiones dentro del contexto familiar, considera el despacho que la medida de protección de prohibirle al accionante agredir físicamente y/o psicológicamente a la accionante y a su grupo familiar, tomada en contra del señor BENAVIDES HERNANDEZ tiene una connotación preventiva y la misma fue impuesta atendiendo lo dicho por la accionante, las evidencias puestas en consideración de la Comisaría y los seguimientos psicosociales que fueron practicados dentro del procedimiento.

Finalmente, las medidas de protección tomadas en favor de las menores hijas de las partes, fueron tomadas en consideración a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política y a la denuncia presentada por la señora CABRERA en contra del señor BENAVIDES por el presunto delito de acto sexual con menor de 14 años sobre una de sus hijas.

Nuevamente, considera este despacho que dicho criterio fue impuesto atendiendo un carácter eminentemente preventivo y con base a la prevalencia de los derechos de los niños (tal como lo informa la norma constitucional antes citada).

De tal suerte entonces, la misma apoderada de la parte recurrente acepta que dichas medidas son tomadas dentro del contexto de la denuncia presentada en contra de su prohijado. Por ello, tal como lo informó la autoridad administrativa, hasta tanto los hechos puestos en conocimiento de la fiscalía general de la nación no sean resueltos, se considera que dichas medidas deben seguir teniendo efecto. Lo anterior en un contexto preventivo y de defensa de los derechos de las menores involucradas en los hechos investigados.

Así las cosas, una vez resuelto lo anterior, el despacho confirmará en todas sus partes la Resolución de Fallo del 15 de julio de 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fallo del 15 de julio de 2022 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA. Acto administrativo dictado dentro del proceso de restablecimiento de derechos por violencia intrafamiliar, promovido por la señora YANINA MARIBEL CABRERA ORTIZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a80e597bb8635948779aef6896621abdb2676916c8e89f91d0d377c0f94d**

Documento generado en 12/01/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00203-00
Auto Interlocutorio N° 019

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada al demandado FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto desconoce otra dirección del demandado.

Descansa en el expediente digital la certificación expedida por la empresa Saferbo, el día 05 de noviembre del 2022, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya observación fue: *"DESTINATARIO NO RESIDE EN LA FINCA SAN FRANCISCO"*. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es FINCA SAN FRANCISCO en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe0fbd494c0e9ae6ee821a36615af28d75c3b6c5d910ab4c34b5a2f016200a**

Documento generado en 12/01/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ. Demanda remitida por competencia por parte del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MURIEL
RADICACION N° 2022-00316-00
Auto Interlocutorio N° 11

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>02 del 13/01/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá corregir el poder especial conferido a su apoderado judicial, identificando plenamente los predios objeto de la demanda, es decir, indicando su folio de matrícula inmobiliaria. Asimismo, deberá identificar plenamente a la parte demandada ya que sólo se nombra a una persona y su familia, pero sin indicar sus números de identificación.
2. Se debe corregir la demanda pues la presentada no cumple con los requisitos generales de la demanda establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. en especial, el libelo debe identificar los inmuebles objeto de la demanda, las pretensiones de la misma y las direcciones de notificación del demandante GUILLERMO LEON TORO MURIEL y de la parte demandada. Deberán los demandantes poner énfasis en sus pretensiones, indicando cuál o cuáles son los predios que se busca restituir (identificándolos con los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes).
3. Corolario de lo anterior, una vez analizados los hechos de la demanda y contrastándolos con el proceso propuesto (Lanzamiento por Ocupación de Hecho), se tiene que los mismos no describen las situaciones fácticas descritas en el artículo 984 del Código Civil (norma que da sustento a la acción consagrada en el numeral 8° del artículo 390 del C.G.P.). Es decir, en la demanda no se menciona el acto o actos violentos por medio de los cuales los demandantes fueron despojados de su propiedad, posesión y/o tenencia; la fecha en la cual ocurrieron los actos violentos de despojo y cuáles serían las razones para no poder proponer una acción posesoria en vez de una de ocupación de hecho.

En esa medida, la parte demandante debe corregir su demanda indicando al despacho los supuestos fácticos particulares de su caso que, bajo la óptica del

artículo 984 del Código Civil, justificarían el inicio de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho propuesta por los señores GUILLERMO LEON MURIEL TORO y MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ en contra del señor HERNANDO VERDUGO GOMEZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JOSE FREDERMAN MURIEL TORO**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.055.228 y con la tarjeta profesional N° 7043 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0cdcc3d1ade3ebe83804828fc48053a532c1ec5215e6f503f8122ac78c5c8**

Documento generado en 12/01/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA, a través de apoderado judicial, contra MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00320-00
Auto Interlocutorio Civil No. 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Once (11) de enero del año Dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. El apoderado de la parte actora, solicita en las pretensiones que se libre mandamiento de pago por la suma de \$971.457, por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 21 de octubre del 2020 hasta el 31 de octubre del 2022, por los lotes de terreno No. 13, 14, 15, 22, 23 y 24.

Así mismo, solicita el pago de intereses de mora sobre el capital a partir del 01 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación por los lotes de terreno No. 13, 14, 15, 22, 23 y 24, sin embargo, resulta confuso para el Despacho la solicitud de intereses moratorios desde el 01 de agosto del 2022, ya que también los solicitó desde el 21 de octubre del 2020 hasta el 31 de octubre del 2022, por lo que debe aclararle al Despacho porqué solicita los intereses moratorios desde el 01 de agosto del 2022.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA, a través de apoderado judicial, contra MARLIO CHAVEZ FIGUEROA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.196.605 de Garzón - Huila y TP. 258.136 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20cadf5ed68fa6686d5fce9c1e76eb0458d07f4c1bde6eb1a92e1f54cb5a420**

Documento generado en 11/01/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA, a través de apoderado judicial, contra MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00321-00
Auto Interlocutorio Civil No. 003

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso y Ley 675 del 2001, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE BOUNA VITA, a través de apoderado judicial, contra MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA, identificada con C.C. N° 29.817.016, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$20.518.000), por concepto de capital adeudado conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.
- 2) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (42.218.326), por concepto de intereses moratorios desde el 01 de septiembre del año 2001 hasta el 31 de octubre del 2022, conforme a la certificación de fecha 01 de noviembre del 2022.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el 01 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P, a partir del 01 de noviembre del 2022.
- 5) Niéguese el pago de las expensas extraordinarias solicitadas por la parte actora, por cuanto dichas sumas son inciertas y no son prestaciones periódicas.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.196.605 de Garzón - Huila y TP. 258.136 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99d97f282f7fd43caa4aeacea3588683e6fe3ee4b799190c9ab4edecf708df**

Documento generado en 11/01/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor LEONARDO HERNANDEZ SAA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALVARO BUENO ORDOÑEZ.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO HERNANDEZ SAA
RADICACION N° 2022-00324-00
Auto Interlocutorio N° 12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

02 del 13/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor LEONARDO HERNANDEZ SAA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALVARO BUENO ORDOÑEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El certificado especial de tradición del predio a usucapir aportado como anexo de la demanda data de hace más de un año. Por ello, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado para así conocer la situación del inmueble.
2. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor LEONARDO HERNANDEZ SAA en

contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALVARO BUENO ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora **MARYELY ARCILA MERA**, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.117.467 y con la tarjeta profesional N° 177.725 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92acc2350869ed8215a615a7866b0e43d81cf40219a8287a305dbdfd571c1d45**

Documento generado en 12/01/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00327-00
Auto Interlocutorio Civil No. 005

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
02 del 13/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización como dependientes judiciales a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali y LT No. 30992 del C.S. de la J., a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.966.462 de Cali y a JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.113.792.784 de Roldanillo y LT No. 30.307 del C. S. de la J., para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, así como realizar impulsos, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron los documentos pertinentes, el despacho accederá a la autorización.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA, identificado con C.C. N° 94.422.034, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008997

- 1) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.998.845), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008997 de fecha 25 de septiembre del 2020, cuyo vencimiento fue el 29 de noviembre del 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 07 de octubre del 2021 hasta el 29 de noviembre del 2022 y que se encuentran por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.366.844).

- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 30 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.876), por valor de otros conceptos.

Pagaré No. 4866470214444598

- 1) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4866470214444598 de fecha 25 de septiembre del 2020, cuyo vencimiento fue el 29 noviembre del 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 21 de octubre del 2021 hasta el 29 de noviembre del 2022 y que se encuentran por valor de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$80.840).
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 30 de noviembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali y LT No. 30992 del C.S. de la J, a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.966.462 de Cali y a JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.113.792.784 de Roldanillo y LT No. 30.307 del C. S. de la J., para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, conforme a la autorización otorgada en el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ed92b4023627703a2197f2ab55f933981da9deea04f3b52b8a9d2542ca27a**

Documento generado en 11/01/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>